

DECRETO 242.

PRIMERO. Se reforman los artículos 126 y 134 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo:

REFORMA AL ARTÍCULO 126. La Asesoría Jurídica Estatal, estará integrada por un titular, asesores jurídicos, peritos, ***intérpretes o traductores lingüísticos*** y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Contará con las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señale el reglamento.

La reforma al artículo 126 comprende que la Asesoría Jurídica Estatal estará compuesta por varios profesionales, incluyendo un titular, asesores jurídicos, peritos, intérpretes o traductores lingüísticos, y profesionistas técnicos de diferentes áreas necesarios para proteger los derechos de las víctimas.

REFORMA AL ARTÍCULO 134. La víctima tendrá derecho a nombrar un Asesor Jurídico Estatal, el cual elegirá libremente desde su solicitud de ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Estatal, ***así como un intérprete o traductor lingüístico cuando la víctima no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.***

La reforma al artículo 134 asegura que las víctimas tienen el derecho de elegir un asesor legal del estado. Desde que pidan entrar al Registro Estatal, pueden elegir libremente a su asesor. En el caso de no entender el español o tenga alguna discapacidad auditiva, verbal o visual, la Comisión Ejecutiva Estatal les proporcionará un intérprete o traductor lingüístico.

SEGUNDO: Se reforman diversas disposiciones de la Ley Del Instituto De Defensoría Pública Del Estado De Quintana Roo:

- 1) Se reforman el artículo 1, las fracciones X, XI y XII,
- 2) Se reforma el artículo 3, las fracciones X, XI, XII Y XI
- 3) Se reforma el artículo 4 y las fracciones XII Y XIII
- 4) Se reforma el artículo 5;
- 5) Se adiciona la fracción XII al artículo 3,
- 6) Se adiciona la fracción XIV al artículo 4,
- 7) Se adiciona la fracción XIV al artículo 5,
- 8) Se adiciona El párrafo segundo al artículo 22,
- 9) Se adiciona la sección IV denominada "de la unidad de atención a personas indígenas" que contiene los artículos 46 bis, 46 ter, 46 quater y 46 quinquies, al capítulo sexto denominado "del personal auxiliar y técnico",

Las reformas a la Ley Del Instituto De Defensoría Pública Del Estado De Quintana Roo, que se mencionaron anteriormente, tienen por objeto la prestación del servicio de defensoría publica gratuita, con el fin de garantizar el derecho a la defensa adecuada, mediante la asesoría, representación de personas indígenas.

Así mismo en este decreto se plantea que la Unidad de Atención a Personas Indígenas, estará a cargo de una persona que deberá contar con el conocimiento de de defensa de personas indígenas y hablar suficientemente la lengua indígena que más se hable en el estado. Además, coordinará los trabajos de atención y defensa de las personas pertenecientes a alguna comunidad indígena.

Así mismo esta Unidad garantizara que en todo juicio o procedimiento haya la asistencia de un intérprete o traductor lingüístico tomando en cuenta los usos y costumbres de la cultura a la que pertenezcan.